

Guía de Jurisprudencia
Constitucional

DERECHOS DE LA NATURALEZA

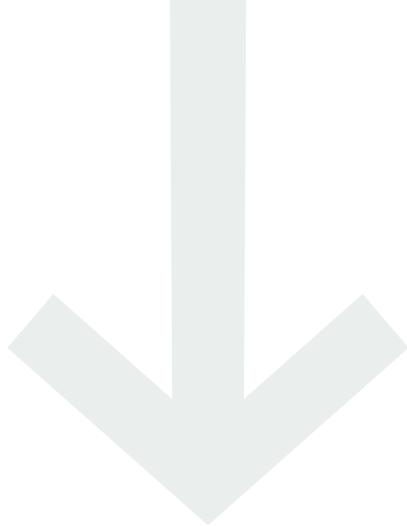


2023

GUÍA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

DERECHOS DE LA NATURALEZA

ACTUALIZADA A FEBRERO 2023



Villagómez Moncayo, Byron Ernesto

Guía de jurisprudencia constitucional. Derechos de la naturaleza: actualizada a febrero de 2023 / Byron Ernesto Villagómez Moncayo, Rubén Fernando Calle Idrovo y Dayanna Carolina Ramírez Iza. – Quito: Corte Constitucional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2023. (Jurisprudencia constitucional, 12)

67 p.

e-ISBN: 978-9942-8887-7-8

1. Derecho constitucional – Ecuador. **2.** Derechos de la naturaleza -- Ecuador.
3. Jurisprudencia constitucional – Ecuador. **I.** Calle Idrovo, Rubén Fernando **II.** Ramírez Iza, Dayanna Carolina. **IV. Título. V. Serie**

CDD21: 342.02643 **CDU:** 342.7 **Cutter-Sanborn:** V713g **LC:** KHK 3305 .V5 2023

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Juezas y Jueces

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrera Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autores

Byron Villagómez Moncayo
Coordinador Técnico de Investigación
Rubén Calle Idrovo
Especialista Constitucional Académico
Dayanna Ramírez Iza
Asistente Técnico de Investigación del Derecho Constitucional

Revisores

Daniel Gallegos Herrera
Director del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC
Miguel Molina Díaz
Coordinador Técnico de Difusión
María Eugenia Díaz Coral
Profesional Constitucional Académica

Corrección de Estilo

Diana Briones Puga

Colaboradores

Despachos de juezas y jueces constitucionales

Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional
CEDEC

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación CCE
José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(+593) - 02 3941800
Quito-Ecuador
<http://www.corteconstitucional.gob.ec>

Febrero 2023

©Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador.
Todos los derechos quedan reservados.



Licencia Creative Commons

Reconocimiento - NoComercial - CompartirIgual - 4.0 Internacional
Attribution - NonCommercial - ShareAlike - 4.0 International
(CC BY-NC-SA 4.0)

Las opiniones y contenidos son responsabilidad exclusiva de sus autores. La reproducción de los contenidos se autoriza citando la fuente.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

9

1	Reconocimiento general de la naturaleza como sujeto de derechos	13
	Reconocimiento constitucional	13
	Conceptualización de la naturaleza como sujeto de derechos complejo	18
	Reconocimiento jurisdiccional de titularidad general	20
	Conclusiones de la sección	21
	Sobre el reconocimiento constitucional	21
	Sobre la conceptualización de la naturaleza como sujeto de derechos complejo	21
	Sobre el reconocimiento jurisdiccional de titularidad general	22
2	Componentes específicos de la naturaleza como titulares de derechos	23
	Reconocimiento jurisdiccional declarativo y no constitutivo	23
	Reconocimiento de titularidad por componentes específicos	25
	Manglares	25
	Ríos	26
	Bosques	27
	Animales	28
	Alcances del reconocimiento de la titularidad de componentes específicos de la naturaleza	31
	Manglares	31
	Ríos	33
	Bosques	34
	Animales	36
	Conclusiones de la sección	36
	Sobre el reconocimiento jurisdiccional declarativo y no constitutivo	36
	Sobre el reconocimiento de titularidad específica a los manglares	37
	Sobre el reconocimiento de titularidad específica a los ríos	37
	Sobre el reconocimiento de titularidad específica a los bosques	37
	Sobre el reconocimiento de titularidad específica a animales	37
	Sobre los alcances del reconocimiento de la titularidad de componentes específicos de la naturaleza	38

3	Contenido de los derechos de la naturaleza	39
	Cláusula abierta de derechos de la naturaleza	39
	Obligaciones de hacer y no hacer del Estado	40
	Derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, estructura, función y procesos evolutivos	41
	Derecho a la restauración	42
	Conclusiones de la sección	43
	Sobre la cláusula abierta de derechos de la naturaleza	43
	Sobre las obligaciones de hacer y no hacer del Estado	43
	Sobre el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de ciclos vitales	44
	Sobre el derecho a la restauración	44
4	Relaciones entre la naturaleza y los seres humanos	45
	Personas, comunidades, pueblos y nacionalidades	45
	Ejercicio y limitación de derechos de la naturaleza	48
	Principios de precaución y prevención	49
	Interacciones del ser humano con animales	54
	Conclusiones de la sección	55
	Sobre personas, comunidades, pueblos y nacionalidades	55
	Sobre el ejercicio y limitación de derechos de la naturaleza	56
	Sobre los principios de precaución y prevención	56
	Sobre las interacciones del ser humano con animales	57
5	Justiciabilidad de derechos de la naturaleza	59
	Cláusula de efecto útil constitucional	59
	Legitimación activa	60
	Acciones constitucionales para proteger derechos de la naturaleza	61
	Reparaciones por vulneración de derechos de la naturaleza	61
	Identificación del sujeto a ser reparado	61
	Rehabilitación y restauración	63
	Garantías de no repetición	63
	Conclusiones de la sección	65
	Sobre la cláusula de efecto útil constitucional	65
	Sobre la legitimación activa	65
	Sobre las acciones constitucionales para proteger derechos de la naturaleza	65
	Sobre las reparaciones por vulneración de derechos de la naturaleza	66
6	Recuadro de sentencias relevantes en materia de derechos de la naturaleza	67

PRESENTACIÓN

La Constitución de 2008 fue la primera en el mundo en reconocer los derechos de la naturaleza. En su Preámbulo celebra a la naturaleza, la identifica como Pacha Mama, remarca que las personas somos parte de ella y que es vital para nuestra existencia. Concordantemente, en el mismo Preámbulo compromete al pueblo ecuatoriano a construir una nueva forma de convivencia, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*. Su artículo 10 determina que la naturaleza es sujeto de derechos y los regula específicamente en los artículos 71 a 74, entre otros.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza plantea la cuestión de su exigibilidad a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La activación de las garantías jurisdiccionales para reclamar vulneraciones a derechos de la naturaleza y su consiguiente reparación conducen a que la Corte Constitucional del Ecuador se pronuncie y emita jurisprudencia acerca del sentido y alcance de estos derechos en casos concretos. En este marco, la Corte ha dictado una serie de fallos en los cuales ha examinado hechos y formulado criterios jurídicos en torno a estos derechos, en particular respecto a su titularidad por parte de sujetos concretos, como manglares, ríos, bosques y animales.

El Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) en aras de difundir las decisiones de dicho organismo, pone a disposición de profesionales del Derecho, operadoras y operadores de justicia, estudiantes, docentes y al foro académico en general, la presente *Guía de Jurisprudencia Constitucional. Derechos de la Naturaleza*. En este trabajo se han extraído y sistematizado los más relevantes fallos y dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la materia, incluyendo las primeras decisiones emitidas en el año 2015 hasta las más recientes de los años 2021 y 2022.

A fin de facilitar la comprensión y el acceso a cada criterio relevante de la Corte sobre los derechos de la naturaleza, se estructuró esta Guía a partir de bloques temáticos organizados desde aspectos generales hacia cuestiones más particulares. En tal sentido, en la primera sección se examina el tratamiento brindado por la Corte respecto al reconocimiento general constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos. Seguidamente, se revisa el desarrollo jurisprudencial específico sobre el reconocimiento de titularidad de derechos a elementos concretos de la naturaleza, tales como manglares, ríos, bosques y animales. Posteriormente, la revisión se centra en el contenido de los derechos de la naturaleza, es decir en su clasificación y las obligaciones estatales concernientes a su respeto y garantía. En la cuarta sección, la presente guía se enfoca en los criterios emitidos por la Corte Constitucional acerca de los ámbitos de interacción entre la naturaleza y personas, pueblos, comunidades y nacionalidades. Finalmente, se recopilan los parámetros jurisprudenciales relacionados con la justiciabilidad de estos derechos a través de los mecanismos jurisdiccionales contemplados en la Constitución y la ley.

Si bien la presente Guía recoge todas las decisiones que hasta el momento ha pronunciado la Corte Constitucional, de manera directa y específica, sobre los derechos de la naturaleza, no se trata de un catálogo oficial de estándares, criterios o precedentes, ni tampoco de un trabajo acabado o inalterable.

La labor jurisdiccional de esta Alta Corte es permanente y continuada, lo que significa que los criterios relacionados con las diversas cuestiones sometidas a su conocimiento, entre las que se incluyen los derechos de la naturaleza, pueden variar con el transcurso del tiempo; o también, se pueden generar estándares o precedentes adicionales a partir de nuevas sentencias y dictámenes. Finalmente, se debe subrayar que el alcance de esta Guía se circunscribe a los asuntos objeto de pronunciamiento de la Corte, por lo cual no es una obra que pretenda abarcar todos los aspectos relevantes atinentes a los derechos de la naturaleza.

En consecuencia, esta Guía servirá como una herramienta de referencia para ilustrar y permitir la rápida identificación y consulta de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador relacionada con los derechos de la naturaleza. En tal virtud, su propósito fundamental es contribuir a la aplicación técnica y objetiva de los criterios emitidos por este organismo jurisdiccional, lo que a su vez redundará en el esfuerzo por seguir construyendo una sólida cultura constitucio-

nal en el país, así como al cumplimiento de la Constitución y el respeto, garantía y progresión de los derechos constitucionales.

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

1. Reconocimiento general de la naturaleza como sujeto de derechos

De acuerdo con la Constitución, la naturaleza es sujeto de derechos. En particular, reconoce que tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como a la restauración y regeneración.

Reconocimiento constitucional

Sentencia 166-15-SEP-CC – Vulneración a la garantía de la motivación en un proceso relacionado con un presunto daño ambiental provocado por actividades camaroneras¹

HECHOS Y ALEGACIONES

El director provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, inconforme con la aceptación de la acción de protección planteada por el propietario de una camaronera. La entidad accionante alegó que dicha sentencia vulneró los derechos constitucionales de la naturaleza porque desconoció la declaratoria como área protegida a la Reserva Ecológica Cayapas Mataje otorgada en 1995, y que el propietario de la camaronera efectuaba actividad acuícola en dicha zona.

¹ Cinco votos a favor. Ausencia de las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote y de los ex jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire. Jueza ponente: Wendy Molina Andrade.

CRITERIO RELEVANTE

¿En qué consiste el reconocimiento de los derechos de la naturaleza que instituyó la Constitución de 2008?

De acuerdo con la Corte, la Constitución de 2008 reconoció a la naturaleza sus propios derechos a partir de un nuevo paradigma acerca de la relación entre ella y los seres humanos:

Ahora, bien, los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional "naturaleza- objeto" que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto independiente y con derechos específicos o propios.²

¿Cuál es la cosmovisión que adoptó la Constitución de 2008 en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza?

De acuerdo con la Corte, al convertirse en el primer país en reconocer y amparar constitucionalmente los derechos de la naturaleza, Ecuador adoptó en la Constitución de 2008 una cosmovisión ancestral del buen vivir o *sumak kawsay*, esto para construir una nueva forma de convivencia entre la naturaleza y el ser humano:

Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional, es así que el preámbulo de la Norma Suprema establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador:

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 166-15-SEP-CC, 20 de mayo de 2015, caso 0507-12-EP, páginas 9 a 10.

“Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*. De esta manera el *sumak kawsay* constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza. Es así que la importancia de la naturaleza dentro de este nuevo modelo de desarrollo se ve plasmada en el artículo 10 de la Constitución de la República que consagra: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Así, el Ecuador se convierte en el primer país en reconocer y amparar constitucionalmente los derechos de la naturaleza.³

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta y otorgar medidas de reparación integral.

Sentencia 1149-19-JP/21 – Derechos de la naturaleza del Bosque Protector Los Cedros⁴

HECHOS Y ALEGACIONES

El alcalde y la procuradora judicial del cantón Cotacachi presentaron una acción de protección en contra del Ministerio del Ambiente y de la Empresa Nacional Minera, mediante la cual impugnaron los actos administrativos emitidos por dichas entidades, a través de los cuales se autorizó la exploración inicial de la concesión minera en áreas ubicadas dentro del Bosque Protector Los Cedros. El juez de primera instancia negó la acción, pues consideró que no se habían vulnerado derechos constitucionales y que se trataba de un tema estrictamente administrativo. Tras el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, el tribunal de segunda instancia aceptó parcialmente la demanda, declaró la vulneración del derecho a la participación (art. 61.4 de la CRE), y dispuso como medi-

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 166-15-SEP-CC, 20 de mayo de 2015, caso 0507-12-EP, página 10.

4 Siete votos a favor. Votos concurrentes por separado de los jueces Enrique Herrería Bonnet y Alf Lozada Prado, y voto concurrente conjunto de las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín. Votos salvados por separado de las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

das de reparación dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, la difusión de la decisión y disculpas públicas.

CRITERIO RELEVANTE

¿De qué manera concibe a la naturaleza el Preámbulo de la Constitución?

La Corte resaltó la importancia del Preámbulo de la Constitución y determinó que su contenido proyecta el indisoluble nexo que existe entre los seres humanos y la naturaleza y sus derechos:

28. En su preámbulo, la Constitución ecuatoriana celebra a la naturaleza o Pachamama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia. Por tanto, la concepción de naturaleza que la Constitución desarrolla en el artículo 71 incluye a los seres humanos como parte inseparable de la misma, y de la vida que reproduce y realiza en su seno.

29. Esta declaración constituyente del pueblo ecuatoriano, tejiendo una convergencia intercultural de los saberes de los pueblos indígenas y la ciencia occidental moderna, recurre al arquetipo universal de la madre y así recuerda la relación esencial entre seres humanos y naturaleza.

30. Al destacar esta relación, la Constitución, en su preámbulo, recalca que la Naturaleza, la Pachamama, *“es vital para nuestra existencia”*. Aquí la Constitución avizora que la existencia misma de la humanidad está atada inevitablemente a la de la naturaleza, pues la concibe como parte de ella. Por tanto, los derechos de la naturaleza abarcan necesariamente el derecho de la humanidad a su existencia como especie.

31. No se trata de un lirismo retórico, sino de una constatación trascendente y un compromiso histórico que, según el preámbulo de la Constitución, exige *“una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza”*.

32. La Corte destaca que estos valores forman parte del preámbulo constitucional en el cual se condensan los valores fundamentales del pueblo ecuatoriano, y que se expresan a lo largo de toda la Carta Fundamental, incluyendo los relativos al buen vivir –sumak kawsay– y al modelo de desarrollo.

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué implica que la naturaleza sea reconocida como titular autónoma de derechos?

La Corte efectuó una valoración intrínseca de la naturaleza como fundamento para la protección de sus derechos, lo que implica una comprensión alejada de una visión antropocéntrica con fines exclusivamente utilitaristas o instrumentales. En este sentido, la Corte sostuvo que este nuevo paradigma representa un fuerte cuestionamiento para el mundo del Derecho, a partir de que el ser humano ha dejado de ser el único eje en torno al cual gira la garantía de los derechos constitucionales:

42. La idea central de los derechos de la naturaleza es la de que esta tiene valor por sí misma y que ello debe expresarse en el reconocimiento de sus propios derechos, independientemente de la utilidad que la naturaleza pueda tener para el ser humano. (...)

48. La valoración intrínseca de la naturaleza mediante el reconocimiento de derechos es difícil de entender desde una perspectiva rígidamente antropocéntrica, la cual concibe al ser humano como la especie más valiosa, mientras reduce a las demás especies y a la naturaleza misma, a un conjunto de objetos o recursos para satisfacer las necesidades humanas, especialmente las de orden económico.

49. Esta visión de la naturaleza como simple fuente de recursos que se explotan a voluntad ha sido profundamente cuestionada desde diversas vertientes de las ciencias naturales y humanas. Los derechos de la naturaleza representan este cuestionamiento en el mundo del Derecho.

50. La valoración intrínseca de la naturaleza implica, por tanto, una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos. Según esta concepción, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes.

52. Se trata de un cambio de paradigma jurídico porque históricamente el Derecho ha sido funcional a la instrumentalización, apropiación y explotación de la naturaleza como un mero recurso natural. Los derechos de la naturaleza plantean que para armonizar su relación con ella, sea el ser humano el que se adapte de forma adecuada a los procesos y sistemas naturales, de allí la importancia de contar con el conocimiento científico y los saberes comunitarios, especialmente indígenas por su relación con la naturaleza, sobre tales procesos y sistemas.

DECISIÓN

Ratificar la sentencia de segunda instancia y aceptar la acción de protección. Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza, del derecho al agua y ambiente sano y a la consulta previa sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al ambiente. Ratificar la medida de reparación ordenada en segunda instancia, así como la implementación de nuevas medidas de reparación para el caso específico.

Conceptualización de la naturaleza como sujeto de derechos complejo

Sentencia 22-18-IN/21 – Inconstitucionalidad de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento⁵

HECHOS Y ALEGACIONES

Tres organizaciones de defensa de los derechos de la naturaleza presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los arts. 104 (7), 121, 184 y 320 del Código Orgánico del Ambiente y arts. 278, 462 y 463 del Reglamento. La demanda cuestionaba directamente la primera de las citadas normas, que permitía la realización de cualquier actividad productiva o de infraestructura pública en ecosistemas de manglares, que contara con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofreciera programas de reforestación. Los accionantes argüían que la norma impugnada transgredía los principios de no restricción y desarrollo progresivo de los contenidos de los derechos constitucionales. La base para este planteamiento era que dicha norma permitía, sin restricción previa, la realización de actividades productivas de infraestructura pública dentro de ecosistemas de manglares, lo que podía vulnerar los derechos de la naturaleza debido a que intervenciones de ese tipo interrumpen los ciclos vitales, la estructura y procesos evolutivos del ecosistema.

5 Seis votos a favor. Voto concurrente del ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. Votos salvados de las juezas Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

CRITERIO RELEVANTE

¿De qué manera debe entenderse a la naturaleza como sujeto de derechos?

La Corte determinó que el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos no debe entenderse de forma meramente nominal o abstracta, sino desde una perspectiva sistémica:

26. La naturaleza ha sido reconocida como titular de derechos en la Constitución. La naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar *“integralmente”* la existencia de la naturaleza y reconoce que es *“donde se reproduce y realiza la vida”*, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica.

27. La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas).⁶ La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red.⁷ Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos.

DECISIÓN

Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza. Declarar la inconstitucionalidad de las partes pertinentes de los arts. 104 (7) y 121 del Código Orgánico del Ambiente y 462 y 463 del Reglamento a dicho Código, así como la constitucionalidad condicionada de los fragmentos correspondientes de los arts. 104 (7) y 184 del mismo cuerpo legal, y 278 del Reglamento a dicha ley. Desestimar la acción de inconstitucionalidad por razones de fondo del art. 320 del mentado Código.

6 Un ecosistema es un sistema formado por organismos, hábitats (medio ambiente físico en el que viven) y las relaciones tanto bióticas como abióticas que se establecen entre ellos. Todos los seres que viven en un ecosistema interactúan entre sí y con el medio.

7 Fritjof Capra y Pier Luigi Luisi, *The Systems View of Life. A Unifying Vision* (New York: Cambridge University Press, 2016), página 66.

Reconocimiento jurisdiccional de titularidad general

Sentencia 1185-20-JP/21 (El río Aquepi) – Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Aquepi y declaración de su vulneración por parte del Estado⁸

HECHOS Y ALEGACIONES

La accionante presentó una acción de protección en contra de la Secretaría Nacional del Agua y del GAD provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que alegó que la autorización de aprovechamiento del caudal del río Aquepi en favor del GAD provincial vulneró sus derechos a la salud, al agua, a gozar de un ambiente sano, la seguridad jurídica, consulta previa a la comunidad y los derechos de la naturaleza.

CRITERIO RELEVANTE

¿En qué términos se ha reconocido a la naturaleza y a cada uno de sus elementos como sujetos de derechos?

La Corte consideró a la naturaleza y a cada uno de sus elementos en términos generales, como sujetos de derechos, sin que para ello se requiera reconocimiento específico:

51. La Corte considera que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución, en términos generales y abstractos, no requiere de reconocimientos específicos para promover y proteger a la naturaleza y cada uno de los elementos que la conforman.

DECISIÓN

Reconocer que el río Aquepi es sujeto y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza y tiene derecho a que se respete su estructura y funcionamiento. Otorgar medidas de reparación integral a favor de los habitantes. Ordenar al juzgador de instancia continuar ejecutando las medidas dispuestas en la sentencia.

8 Ocho votos a favor. Voto en contra de la jueza Carmen Corral Ponce. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

Conclusiones de la sección

Sobre el reconocimiento constitucional

- La Constitución de 2008 incorporó un nuevo paradigma en virtud del cual la naturaleza es considerada sujeto titular de derechos.
- El Preámbulo de la Constitución concibe a la naturaleza en armonía con los seres humanos, lo que significa que los derechos de aquella abarcan necesariamente el derecho de la humanidad a su existencia como especie.
- La Constitución de 2008 adoptó una concepción biocéntrica, en la cual se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica, según la cual la naturaleza era una mera proveedora de recursos.
- La Constitución de 2008 establece el *sumak kawsay* (buen vivir) como un fin primordial, que promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza.
- La naturaleza tiene valor por sí misma, lo que plantea una complementariedad entre seres humanos y otras especies y sistemas naturales.

Sobre la conceptualización de la naturaleza como sujeto de derechos complejo

- La naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico; ni es tampoco un objeto inerte o insensible.
- La naturaleza es un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica.
- La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos, que incluye a la especie humana. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema, y viceversa.

Sobre el reconocimiento jurisdiccional de titularidad general

- El reconocimiento constitucional general de la naturaleza como sujeto de derechos no requiere de reconocimientos específicos para promover y proteger sus derechos y los de cada uno de los elementos que la conforman.

2. Componentes específicos de la naturaleza como titulares de derechos

El reconocimiento general de la naturaleza como sujeto de derechos ha sido profundizado por la Corte al establecer la titularidad de derechos de la naturaleza por parte de componentes específicos, tales como manglares, ríos, bosques y animales. A continuación, se detallan las decisiones en las que la Corte ha determinado expresamente este reconocimiento.

Reconocimiento jurisdiccional declarativo y no constitutivo

Sentencia 22-18-IN/21 – Inconstitucionalidad de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento⁹

CRITERIO RELEVANTE

Ante el reconocimiento de la titularidad general de los derechos de naturaleza, ¿es necesario el reconocimiento jurisdiccional expreso y previo de un elemento concreto de la naturaleza para su adecuada protección?

La Corte, al analizar la calificación de los manglares como sujetos concretos de derechos de la naturaleza, sostuvo que si bien dicho reconocimiento puede servir para establecer con mayor precisión las obligaciones derivadas de la titularidad de derechos en casos concretos, no es indispensable para brindar una garantía eficaz a tales derechos:

36. El reconocimiento jurisdiccional de un determinado ecosistema o de sus elementos, en los casos que conoce, podría contribuir a determinar con mayor precisión las obligaciones que se derivan de la titularidad de derechos en las situaciones

⁹ Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 18 y 19 de la presente guía.

concretas y, sobre todo, reforzar las garantías para la protección de derechos y así protegerlos de manera más eficaz.

42. La Corte enfatiza que el reconocimiento jurisdiccional de ecosistemas o elementos específicos en los casos concretos no significa que los sujetos no declarados judicialmente, carezcan de protección o que sea necesario el reconocimiento judicial de cada ecosistema para que los derechos de la naturaleza tengan eficacia.

Sentencia 1185-20-JP/21 (El río Aquepi) – Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Aquepi y declaración de su vulneración por parte del Estado¹⁰

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué utilidad tiene el reconocimiento jurisdiccional de elementos concretos de la naturaleza?

La Corte señaló que si bien el reconocimiento general de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución es suficiente para proteger a cada uno de sus elementos, el reconocimiento jurisdiccional específico tiene también utilidad para afianzar esa protección:

53. El reconocimiento jurisdiccional específico de un titular de derechos, por ser parte de la naturaleza, aunque no es necesario para la determinación de su existencia y protección, tiene sentido para garantizar el fin último del reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, que es proteger la naturaleza y *“construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza.”*¹¹

54. Para lograr este fin, bajo la consideración de que la Corte ya ha reconocido que está conformada por un conjunto interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos, la especificación de las protecciones a cada elemento es razonable. Por ello, la declaración jurisdiccional de sujeto de derechos permite la determinación de sus características particulares tales como la identificación de su nombre, ubicación, historia, precisión concreta de su ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos y del daño que puede haber.¹² De igual modo, permite establecer las obligaciones específicas del Estado frente a estos elementos, pue-

10 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fué detallada en la página 20 de la presente guía.

11 Constitución, preámbulo.

12 Corte Constitucional, Sentencia 22-18-IN/21, párrafo 37.

to que solo así se puede establecer las medidas de reparación más adecuadas desde una perspectiva sistémica.

Reconocimiento de titularidad por componentes específicos

Manglares

Sentencia 22-18-IN/21 – Inconstitucionalidad de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento¹³

CRITERIO RELEVANTE

¿Son los manglares titulares de derechos de la naturaleza?

La Corte expresamente determinó que los ecosistemas del manglar son titulares de derechos de la naturaleza, en conformidad con la Constitución:

41. El manglar al ser un tipo de ecosistema, tiene ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y al igual que otros ecosistemas como páramos, humedales, bosques, cuencas hidrográficas, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia.¹⁴

43. En este caso, para efectos de proteger de manera eficaz a los manglares, los elementos y las relaciones sistémicas que permiten y proporcionan las condiciones necesarias para sostener el equilibrio ecológico de los manglares, la Corte reconoce que estos ecosistemas son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y por tanto tienen derecho a *“que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”*

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a *“que se respete integralmente*

13 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 18 y 19 de la presente guía.

14 Constitución, artículo 406.

su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

Ríos

Sentencia 1185-20-JP/21 (El río Aquepi) – Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Aquepi y declaración de su vulneración por parte del Estado¹⁵

CRITERIO RELEVANTE

¿Son los ríos titulares de derechos de la naturaleza?

La Corte expresamente determinó que los ríos son titulares de derechos de la naturaleza, en conformidad con la Constitución:

46. La naturaleza, como un todo, y cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionadamente al permitir la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos, están reconocidos y protegidos por la Constitución.¹⁶

47. El río es un elemento de la naturaleza que es parte de un ecosistema mayor, que puede ser identificado como cuenca hidrográfica. Las funciones del río permiten y sostienen la vida tanto de la especie humana como de otras especies y de la vegetación. La Corte ha reconocido que los ríos, en su estado natural, *“cumplen diversas funciones eco sistémicas como provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitat para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios...”*.¹⁷

49. La afectación de un río, en consecuencia, podría afectar, por sus conexiones, a todo un ecosistema.

50. De ahí que el río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la de la especie humana, apostadas a lo largo de sus riberas.

15 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fue detallada en la página 20 de la presente guía. Véase también la sentencia 2167-21-EP/21, en la cual la CCE declaró que el río Monjas es sujeto y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza.

16 Corte Constitucional, sentencia 22-18-IN/21, párrafo 33; Constitución, artículo 71.

17 Corte Constitucional, Sentencia 32-17-IN/21, párrafo 60.

57. El río Aquepi y el ecosistema al que pertenece es titular de los derechos a *“que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”*¹⁸

Bosques

Sentencia 1149-19-JP/21 – Derechos de la naturaleza del Bosque Protector Los Cedros¹⁹

CRITERIO RELEVANTE

¿Son los bosques titulares de derechos de la naturaleza?

La Corte sostuvo que el reconocimiento de los sistemas de vida como titulares concretos de derechos –como es el caso de El Bosque Los Cedros– coadyuva a una determinación adecuada para su protección. Al respecto, la Corte indicó que:

42. La idea central de los derechos de la naturaleza es la de que esta tiene valor por sí misma y que ello debe expresarse en el reconocimiento de sus propios derechos, independientemente de la utilidad que la naturaleza pueda tener para el ser humano (...).

43. Se trata de una perspectiva sistémica que protege procesos naturales por su valor propio. De esta forma, un río, un bosque u otros ecosistemas son vistos como sistemas de vida cuya existencia y procesos biológicos ameritan la mayor protección jurídica posible que puede otorgar una Constitución: el reconocimiento de derechos inherentes a un sujeto. En el caso ecuatoriano, hay un reconocimiento general de derechos de la naturaleza en la Carta Fundamental que, como lo expresó la Corte en la sentencia 22-18-IN/21, que hace referencia a derechos de los manglares, puede concretarse en titulares determinados; el reconocimiento específico no implica que sea necesario el reconocimiento para la protección, sino que ayuda a configurar la protección de forma adecuada al titular concreto de derechos, en el presente caso el Bosque Protector Los Cedros.

18 Constitución, artículo 71.

19 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 15, 16 y 18 de la presente guía.

Animales

Sentencia 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos. Caso “Mona Estrellita”) – Vulneración de derechos de la naturaleza por los hechos que terminaron en la muerte de una mona chorongo²⁰

HECHOS Y ALEGACIONES

La accionante presentó un hábeas corpus a favor de una mona chorongo que había permanecido 18 años en su vivienda y a la que percibía como su hija; situación que fue conocida por las autoridades públicas y por la cual se inició un procedimiento administrativo, con la finalidad de otorgar la custodia del espécimen de vida silvestre a un Centro de Manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional. Finalmente, el hábeas corpus que pretendía la licencia de tenencia de vida silvestre y devolución de la mona chorongo fue negado por considerarse la necesidad de proteger a la naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental, y porque fue presentado cuando la mona chorongo ya había muerto.

CRITERIO RELEVANTE

¿Son los animales sujetos de derechos?

La Corte reconoció expresamente que los animales son titulares de los derechos de la naturaleza:

82. En el caso de los animales, aquellos son sujetos de derechos distintos a las personas humanas.

181. I. Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza.

¿Cuáles son los criterios que fundamentan la titularidad de derechos de la naturaleza por parte de los animales?

20 Siete votos a favor. Voto salvado de la jueza Carmen Corral Ponce. Voto en contra del juez Enrique Herrería Bonnet. Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez.

La Corte desarrolló sus argumentos con base en un análisis histórico y filosófico acerca de la relación entre los seres humanos y los animales, y particularmente respecto a la concepción sobre el régimen jurídico de protección a estos últimos:²¹

76. No obstante, ni el antropocentrismo ni el especismo son enfoques conclusos, acabados e inamovibles en el Derecho, y más bien el ser humano ha ido admitiendo progresivamente la necesidad de proteger jurídicamente a los animales. En este orden de ideas podemos destacar, por lo menos, cuatro momentos en el desarrollo de la protección jurídica de los animales:

(i) Su protección como cosas por el derecho civil, donde los animales al ser igualados a objetos son protegidos en cuanto a elementos integradores del patrimonio de las personas naturales y jurídicas, y en consecuencia su daño o detrimento debe ser indemnizado monetariamente. Este tipo de protección jurídica encontró respaldo durante la modernidad en las reflexiones filosóficas de René Descartes, quien consideraba a los animales como *“simples máquinas que no experimentan placer ni dolor, ni ninguna otra cosa”*.

(ii) El bienestarismo animal, el cual en palabras de Molina Roa, *“domina la inmensa mayoría si no toda la legislación sobre los animales, [donde se] acepta su uso para alimento, obtención de pieles, entretenimiento, vivisección, experimentación farmacéutica, médica y militar, caza, exhibición en zoológicos, etc., siempre y cuando el tratamiento sea ‘amable’ y humanitario, y la muerte de los animales, en el caso de su aprovechamiento como recurso alimenticio, se realice con el mínimo dolor y sufrimiento”*.

(iii) Su identificación como objetos protegidos del medio ambiente, donde solo se les reconoce a los animales un valor ecosistémico, pero no un valor individual inherente.

(iv) El reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.

77. De este modo, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos constituye la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, la cual se sustenta en el reconocimiento de aquellos como seres vivos con una valoración intrínseca que los convierte en titulares de derechos.

21 Los párrafos que se citan a continuación contienen en su texto original referencias doctrinarias en nota a pie de página, que han sido omitidas y que se pueden consultar directamente en la sentencia.

¿Qué principios específicos sustentan el reconocimiento de la titularidad de derechos de la naturaleza a los animales?

A criterio de la Corte, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos se encuentra vinculado a dos principios fundamentales, que a su vez permiten la distinción para tales efectos entre especies humanas y no humanas:²²

98. El principio interespecie configura un principio mediante el cual se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie. Por citar un ejemplo, el derecho a la alimentación de un cóndor andino no se protege ni garantiza de la misma forma que se lo hace con un delfín rosado del Amazonas, puesto que ambas especies tienen demandas y conductas alimenticias muy disímiles; mientras que la primera es un ave carroñera, la segunda, es un mamífero principalmente piscícola.

99. El principio interespecie también nos permite observar que existen derechos que solo se pueden garantizar con relación a propiedades únicas o exclusivas de una especie, por ejemplo, el derecho a que se respeten y conserven las áreas de distribución y rutas migratorias, solo es un derecho que se puede tutelar en aquellas especies de animales con comportamientos migratorios.

100. Empero, además de un principio interespecie, es necesario que se tenga en cuenta un principio de interpretación ecológica el cual respete las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie.

¿De qué manera se encuentran reconocidos los derechos de los animales silvestres?

En línea con lo anterior, la Corte determinó expresamente que los animales silvestres son sujetos de derechos:²³

132. Los animales silvestres, como sujetos de derechos, se encuentran tutelados en su derecho a la vida dentro de estas dos dimensiones, ante la prohibición de atentar contra su vida y, asimismo, a beneficiarse de los sistemas de protección que garanticen su vida y desarrollo y, que a su vez sancionen agresiones de este tipo.

22 Los párrafos que se citan a continuación contienen en su texto original referencias doctrinarias en nota a pie de página, que han sido omitidas y que se pueden consultar directamente en la sentencia.

23 Los párrafos que se citan a continuación contienen en su texto original referencias doctrinarias en nota a pie de página, que han sido omitidas y que se pueden consultar directamente en la sentencia.

DECISIÓN

Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza, principalmente por los hechos que condujeron a la muerte de la mona Estrellita. Determinar que la propia sentencia sea una forma de reparación y, además, disponer al Ministerio del Ambiente crear un protocolo o regulación que guíe sus actuaciones para la protección de los animales silvestres, especialmente, aquellos que pudieran ser objeto de decomisos o retenciones; y, a la Asamblea Nacional y a la Defensoría del Pueblo, elaborar un proyecto de ley sobre los derechos de los animales en el cual se recojan los derechos y principios desarrollados en la sentencia.

Alcances del reconocimiento de la titularidad de componentes específicos de la naturaleza

Manglares

Sentencia 22-18-IN/21 – Inconstitucionalidad de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento²⁴

CRITERIO RELEVANTE

¿Está proscrita cualquier actividad productiva en los ecosistemas del manglar?

La Corte, al examinar el sentido y alcance de los derechos de la naturaleza correspondientes a los ecosistemas del manglar, explicó que sí se pueden llevar a cabo ciertas actividades productivas en dichos espacios:

62. Los derechos de la naturaleza de los ecosistemas de manglar no son derechos absolutos. El ecosistema del manglar si bien exige protección, no es intocable. Por ello, se permiten actividades productivas de subsistencia o que no tengan consecuencias negativas para el ecosistema.

Con base en este criterio, la Corte estableció de modo específico que el monocultivo es un tipo de actividad que no debe efectuarse en los ecosistemas de manglar:²⁵

²⁴ Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 18 y 19 de la presente guía.

²⁵ El párrafo que se cita a continuación contiene en su texto original referencias doctrinarias en nota

102. El monocultivo es una de las formas de provocar desgaste del suelo y desertificación. Promover el monocultivo en zonas degradadas podría provocar una mayor aceleración de la desertificación. El manglar, como todo en la naturaleza, se regenera de mejor manera fomentando la diversidad y diversificación de las especies vegetales y animales. Ante la degradación del suelo y la desertificación, lo que cabe es la reforestación con variedad de especies y no el monocultivo. El monocultivo a un ecosistema genera un desequilibrio que podría llevar a su destrucción total.

Sentencia 065-15-SEP-CC – Vulneración al derecho a la seguridad jurídica dentro de un proceso sobre posesión de tierras comunitarias²⁶

HECHOS Y ALEGACIONES

Los miembros de la comuna “El Verdum” presentaron una acción de protección en contra de un empresario camaronero, por haberles desplazado forzosamente y limitado el acceso al manglar. Alegaron el reconocimiento del derecho a la naturaleza y a preservar un ambiente sano. En primera instancia, la jueza competente consideró que no existió vulneración a ningún derecho constitucional; mientras que, en segunda instancia, el tribunal aceptó parcialmente la demanda. Frente a esta decisión, el referido empresario presentó una acción extraordinaria de protección en la que alegó la vulneración del art. 76.4 de la Constitución por supuestamente haber existido falta de prueba plena dentro del proceso de acción de protección.

CRITERIO RELEVANTE

¿Es necesaria la autorización del Estado para llevar a cabo actividades productivas en los ecosistemas del manglar?

La Corte determinó que el Estado, a través del Ministerio del Ambiente, debe verificar, conservar, proteger, reponer, prohibir y/o delimitar los bosques del manglar. Señaló también que el uso y aprovechamiento del manglar requiere de los permisos correspondientes:

a pie de página, que han sido omitidas y que se pueden consultar directamente en la sentencia.

26 Seis votos a favor. Ausencia de los ex jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera y de la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote. Juez ponente: Antonio Gagliardo Looor.

(...) correspondiendo, a través de Ministerio del Ambiente, verificar, conservar, proteger, reponer, prohibir y/o delimitar los bosques de manglar existente en el país, conceder el uso y aprovechamiento de los mismos. En tal virtud, el área de terreno que contiene manglares se encuentra limitada en su dominio; su aprovechamiento requiere de permisos correspondientes de la entidad antes mencionada.²⁷

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección y disponer medidas de reparación integral.

Ríos

Sentencia 1185-20-JP/21 (El río Aquepi) – Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Aquepi y declaración de su vulneración por parte del Estado²⁸

CRITERIO RELEVANTE

¿Bajo qué parámetros es posible utilizar los recursos hídricos de los ríos y/o llevar a cabo actividades productivas en ellos?

La Corte explicó las características biológicas de los ríos y determinó de qué manera se pueden afectar sus derechos en la ejecución de actividades productivas:

61. La *estructura* del río tiene varios elementos: la morfología, el fondo, los sedimentos, el caudal y el agua. El agua es un elemento importante que a su vez tiene una particular protección constitucional. Por ejemplo, la Corte estableció que el derecho al agua se traduce en que las personas tengan acceso a un abastecimiento continuo, suficiente y salubre de agua para su uso personal y doméstico, así como para su salud.²⁹

62. Las *funciones* son, entre otras, la provisión y purificación del agua para consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, mantenimiento de hábitat para

27 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 065-15-SEP-CC, 11 de marzo del 2015, caso 076-12-EP, páginas 20 y 21.

28 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fué detallada en la página 20 de la presente guía.

29 Constitución, artículos 3(1), 12, 13, 15, 66 (2), 276 (4), 318, 411, 412; Corte Constitucional, Sentencia 32-17-IN/21, párrafo 37.

la vida vegetal y animal (peces, aves y vida silvestre), transporte de agua lluvia y de otras fuentes, el control de inundaciones o sequías, la satisfacción de necesidades humanas básicas (alimentación si hay peces y regadío si hay sembríos que requieren agua), la conectividad de procesos ecológicos y dinámicas sociales, ambientales y económicas a lo largo del río, desde su origen hasta su desembocadura.³⁰

63. Para los *procesos evolutivos*, se podría mirar al río en perspectiva histórica y apreciar que *"la diversidad y abundancia de formas de vida en ríos, reflejan millones de años de evolución y adaptación a ciclos naturales."*³¹ Alterar el funcionamiento y la estructura de un río podría interrumpir su proceso evolutivo milenario. De ahí que cualquier uso, intervención o alteración de la estructura o función del río, que afecte drásticamente a su ciclo vital o su proceso evolutivo, debe realizarse con extremo cuidado porque podría vulnerar sus derechos.

64. La *finalidad* del ejercicio de los derechos de la naturaleza en general y del río en particular es la *"convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza."*³² La armonía se produce cuando hay una relación respetuosa y mutuamente beneficiosa entre los seres humanos y la naturaleza. Una de las formas de apreciar la armonía con la naturaleza es cuando hay diversidad y el agua es fuente de vida y salud ambiental.³³

65. Se vulnera el *ciclo vital*, en otras palabras, cuando no se permite que el sujeto tenga su estructura natural, se impide el cumplimiento de sus funciones y se irrepete su proceso evolutivo. El efecto de la vulneración es que no es posible cumplir con la finalidad y se quiebra la armonía del ecosistema y de la relación entre el ser humano y la naturaleza. El abuso de un río podría generar conflictos, sociales o ambientales, que rompen con la armonía y la convivencia.

Bosques

Sentencia 1149-19-JP/21 – Derechos de la naturaleza del Bosque Protector Los Cedros³⁴

30 Corte Constitucional, Sentencia 32-17-IN/21, párrafo 59.

31 Corte Constitucional, Sentencia 32-17-IN/21, párrafo 58. Véase, además, Andrea Encalada. "Funciones ecosistémicas y diversidad de los ríos: Reflexiones sobre el concepto de caudal ecológico y aplicación en el Ecuador", en *Polémika* 2 (5), Quito: USFQ, 2010, página 43.

32 Constitución, Preámbulo; artículo 66 (27); artículo 283.

33 Andrea Encalada. "Funciones ecosistémicas y diversidad de los ríos: Reflexiones sobre el concepto de caudal ecológico y aplicación en el Ecuador", en *Polémika* 2 (5), Quito: USFQ, 2010, página 40.

34 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 15, 16 y 18 de la presente guía.

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué conlleva la protección de los bosques como ecosistemas?

Tras considerar al Bosque Protector Los Cedros como un tipo de ecosistema, la Corte precisó lo siguiente:

45. El bosque nublado, que es el caso del Bosque Protector Los Cedros, es uno de los varios tipos de ecosistemas del Ecuador (...) un *ecosistema* es una comunidad o grupo de organismo que viven e interactúan en un ambiente dado.³⁵ Esto supone que el ecosistema se define tanto por las interrelaciones que involucra como por sus componentes biótico y abiótico (luz solar, agua, minerales y otros).

46. El componente biótico del ecosistema son las especies que lo constituyen. La especie se define como el conjunto de organismos capaces de entrecruzarse y producir descendencia fértil pero no con miembros pertenecientes a otras especies en estado natural.³⁶ Muchas veces, a lo largo del tiempo geológico, los individuos que se separan de la población original y se aíslan del resto pueden alcanzar un grado de diferenciación suficiente como para convertirse en una nueva especie.³⁷

47. Se considera que un ecosistema diverso es aquel que posee un alto número de especies en interacción. La **biodiversidad** actúa como un *seguro natural* para el ecosistema porque le permite recuperarse ante los eventos que lo afectan. Si hay varias especies que cumplen una función similar, como por ejemplo alimentarse de plantas, es factible que en el caso de que una de ellas disminuya en su número poblacional debido a catástrofes naturales, las otras puedan suplir esa deficiencia y el ecosistema recupere su estabilidad.³⁸ Tanto los ecosistemas como sus especies y biodiversidad son objeto de valoración intrínseca en la Constitución ecuatoriana.

Animales

35 Fundación Multimedia Ambiente Ecológico. (s.f). Diccionario Ecológico. Recuperado de 2021:<http://www.ambiente-ecologico.com/ediciones/diccionarioEcologico/diccionarioEcologico.php3>

36 UN Glossary of Environmental Statistics. Department for Economic and Social Information and Policy Analysis. Statistics Division. pág. 69.

37 Understanding Evolution. (s.f). *Aislamiento Reproductivo*. Recuperado de: https://evolution.berkeley.edu/evolibrary/article/0_0_0/evo_44_sp

38 Vargas Ríos Orlando. 2011. Restauración Ecológica: Biodiversidad y conservación. Acta Biológica Colombiana. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. Vol 16 núm 2. 221-246.

Sentencia 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos. Caso “Mona Estrellita”) – Vulneración de derechos de la naturaleza por los hechos que terminaron en la muerte de una mona chorongo³⁹

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuál es el alcance de la protección a los derechos de un animal silvestre?

La Corte consideró que los derechos de un animal silvestre deben ser tutelados de manera objetiva, a fin de prevenir actos que pudieran contravenir la integridad de las especies silvestres:

173. La Corte frente a estos casos considera oportuno señalar que los derechos de un animal silvestre deben ser tutelados de forma objetiva teniendo a su vida, libertad e integridad como derechos propios e inherentes, y mas no con base en las pretensiones, deseos o intenciones de terceras personas. En estos casos los juzgadores de comprobar que la privación o restricción de la libertad de un animal silvestre es ilegítima, deberán disponer la alternativa más idónea para la preservación de la vida, la libertad, la integridad y demás derechos conexos de la víctima; pudiendo ordenar, sin ser taxativos, su reinserción en su ecosistema natural, su translocación en refugios, santuarios, acuarios, eco zoológicos, o su tratamiento en centros de rehabilitación animal.

133. (...) La domesticación, mascotización y la humanización de especies silvestres son claros ejemplo de actos que contravienen la integridad de los animales silvestres (...).

Conclusiones de la sección

Sobre el reconocimiento jurisdiccional declarativo y no constitutivo

- El reconocimiento jurisdiccional de elementos específicos de la naturaleza en un caso concreto no significa que los sujetos no declarados judicialmente carezcan de protección o que la misma no sea eficaz.
- El reconocimiento jurisdiccional de elementos específicos de la naturaleza,

³⁹ Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 28 y 31 de la presente guía.

aunque no es necesario para la determinación de su existencia y protección, tiene sentido a fin de garantizar la protección de sus derechos.

- El reconocimiento jurisdiccional de elementos específicos de la naturaleza permite su plena identificación, así como el establecimiento de las obligaciones específicas del Estado frente a ellos y la disposición de las medidas de reparación más adecuadas desde una perspectiva sistémica.

Sobre el reconocimiento de titularidad específica a los manglares

- Los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza.
- El manglar es un ecosistema que tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Sobre el reconocimiento de titularidad específica a los ríos

- El río es un elemento de la naturaleza que es parte de un ecosistema mayor, el cual puede ser identificado como cuenca hidrográfica.
- El río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la especie humana.

Sobre el reconocimiento de titularidad específica a los bosques

- Los ríos, bosques y otros ecosistemas son sistemas de vida cuya existencia y procesos biológicos ameritan el reconocimiento de derechos inherentes a un sujeto.

Sobre el reconocimiento de titularidad específica a animales

- Los animales son sujetos de derechos distintos a las personas humanas y protegidos por los derechos de la naturaleza.

Sobre los alcances del reconocimiento de la titularidad de com-

ponentes específicos de la naturaleza

- Los derechos de la naturaleza de los ecosistemas de manglar no son absolutos, lo que significa que dentro de ellos están permitidas las actividades productivas de subsistencia o que no tengan consecuencias negativas para el ecosistema.
- El monocultivo provoca desgaste del suelo y desertificación, por lo cual es una actividad no permitida en los manglares.
- Corresponde a la autoridad ambiental verificar, conservar, proteger, reponer, prohibir y/o delimitar los bosques de manglar existentes en el país, y conceder el uso y aprovechamiento de los mismos.
- Las actividades de aprovechamiento de los caudales de un río, para ser aceptables, deben respetar su *estructura, funciones, procesos evolutivos, finalidad y ciclo vital*.
- Tanto los ecosistemas como sus especies y biodiversidad son objeto de valoración intrínseca en la Constitución ecuatoriana.
- Los animales silvestres, como sujetos de derechos, se encuentran tutelados en sus derechos a la vida, libertad e integridad.

La domesticación, mascotización y humanización de especies silvestres son actos que contravienen la integridad de los animales silvestres.

3. Contenido de los derechos de la naturaleza

En el marco del reconocimiento de titularidad concreta de derechos de la naturaleza, la Corte también ha especificado el contenido, alcance e implicaciones de este desarrollo jurisprudencial; es así que, la Corte se ha referido a la cláusula abierta en el reconocimiento de derechos, a las obligaciones de hacer y no hacer del Estado, a los derechos concretos reconocidos constitucionalmente a la naturaleza.

Cláusula abierta de derechos de la naturaleza

Sentencia 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos. Caso “Mona Estrellita”) – Vulneración de derechos de la naturaleza por los hechos que terminaron en la muerte de una mona chorongo⁴⁰

CRITERIO RELEVANTE

¿Los derechos reconocidos por la Constitución a la naturaleza son taxativos o incluyen otros no previstos explícitamente?

La Corte precisó que el reconocimiento de derechos de la naturaleza por la Constitución no es taxativo, lo que significa que se puede extender a otros no contemplados de manera explícita en dicho cuerpo normativo:

⁴⁰ Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 28 y 31 de la presente guía.

95. Así las cosas, habiéndose señalado que el fundamento de los derechos de la Naturaleza reside en el reconocimiento de su valoración intrínseca, se debe tener en cuenta que los derechos reconocidos expresamente por la Constitución no son taxativos, y por ende no excluyen a los demás derechos que son necesarios para su pleno desenvolvimiento.

96. En este sentido, una de las principales consecuencias que provoca la no taxatividad de los derechos de la Naturaleza, es el deber de no limitarlos a una estructura de catálogo cerrado o *numerus clausus*, sino más bien debiendo identificárseles en la manera de una forma de protección jurídica de cláusula abierta, esto es, que no está reducida a garantizar los derechos enunciados en cuerpos normativos positivos y que, en su lugar, reconoce a todos aquellos derechos que aunque no se encuentren contemplados de manera explícita en un cuerpo normativo son idóneos para la tutela de la Naturaleza.

Obligaciones de hacer y no hacer del Estado

Sentencia 1185-20-JP/21 (El río Aquepi) – Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Aquepi y declaración de su vulneración por parte del Estado⁴¹

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuáles son las obligaciones estatales de hacer y no hacer en el marco de la protección a los derechos de la naturaleza?

La Corte puntualizó las obligaciones de hacer respecto a la naturaleza en las modalidades de mantener, regenerar, incentivar, entre otras; así como, las obligaciones de no hacer desde la perspectiva del respeto a los derechos de la naturaleza:

59. El *contenido* de los derechos de la naturaleza se desprende de las obligaciones generales de no hacer (negativas) y de hacer (positivas) de cualquier derecho. Las obligaciones de *no hacer* constan en el enunciado del artículo 71 cuando dice que la naturaleza o Pacha Mama “*tiene derecho a que se respete...*”. La obligación de *hacer* se enuncia con las palabras: mantener, regenerar, incentivar, proteger, promover, recuperar, conservar y restaurar.⁴² Este contenido se ve reforzado y pre-

41 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fué detallada en la página 20 de la presente guía.

42 La LORHUAA establece obligaciones de proteger, mantener, preservar, restaurar y recuperar.

cisado por lo establecido en la LORHUAA,⁴³ que tiene particular importancia en el presente caso, ya que al ecosistema que nos referimos es un río y *“La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida”*.⁴⁴

Derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, estructura, función y procesos evolutivos

Sentencia 218-15-SEP-CC – Vulneración a derechos de la naturaleza por explotación de material pétreo⁴⁵

HECHOS Y ALEGACIONES

El coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba inició un procedimiento administrativo en contra de dos personas, por presunta explotación y aprovechamiento ilegal de material pétreo sin contar con los respectivos permisos. Dichas personas presentaron una acción de protección, aduciendo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al trabajo. En primera instancia, el Tribunal competente rechazó la acción; sin embargo, el órgano de apelación revocó tal decisión y aceptó la demanda planteada. Frente a ello, el mencionado coordinador regional presentó una acción extraordinaria de protección, en la que alegó la vulneración a los derechos de la naturaleza y seguridad jurídica.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuáles son los elementos que componen el respeto integral a los derechos de la naturaleza?

La Corte recalcó que los derechos de la naturaleza, en lo concerniente a su respeto integral, involucran el mantenimiento y la regeneración; esto, para que sean protegidos los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza:

43 LORHUAA, título III, capítulo III, derechos de la naturaleza, artículos 64, 65 y 66.

44 LORHUAA, artículo 64.

45 Ocho votos a favor. Ausencia del ex juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Juez ponente: Antonio Gagliardo Loor.

(...) resulta preciso destacar que la disposición constitucional anotada (art. 71) apunta como derecho genérico el respeto integral a la existencia de la pacha mama, dentro del cual se pueden encontrar otros derechos, a saber: mantenimiento y regeneración. Estos últimos presentan cierto grado de complejidad en relación a los elementos protegidos a través de ellos, que son: ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Así, antes de entrar a examinar el caso *sub judice* en relación a las circunstancias que presenta el artículo 71 de la Constitución, vale señalar que el acercamiento a las cuestiones medioambientales depende en gran medida de qué tipo de relación “naturaleza- sociedad” se pretende utilizar como categoría de análisis.⁴⁶

DECISIÓN

Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza, aceptar la acción extraordinaria de protección, y disponer medidas de reparación integral.

Derecho a la restauración

Sentencia 166-15-SEP-CC – Vulneración a la garantía de la motivación en un proceso relacionado con un presunto daño ambiental provocado por actividades camaroneras⁴⁷

¿A qué se refiere el derecho a la restauración cuando se han vulnerado los derechos de la naturaleza?

La Corte enfatizó que el derecho a la restauración se efectiviza cuando se ha verificado una vulneración a los derechos de la naturaleza; y puntualizó que este derecho implica que debe hacerse una plena restitución de la naturaleza hasta que, en lo posible, se restablezca el ecosistema original:

(...) el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependen de

46 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 218-15-SEP-CC, 09 de julio de 2015, caso 1281-12-EP, página 10.

47 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 13 y 15 de la presente guía.

los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la *restitutio in integrum*, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.⁴⁸

La Corte también señaló que el Estado es el obligado a establecer mecanismos para que se cumpla el derecho a la restauración:

Este derecho a la restauración, además, se encuentra relacionado con la obligación del Estado de establecer mecanismos eficaces que permitan la recuperación de los espacios naturales degradados.⁴⁹

Conclusiones de la sección

Sobre la cláusula abierta de derechos de la naturaleza

- El reconocimiento de derechos de la naturaleza por la Constitución no es taxativo; es decir, que se trata de una cláusula abierta que permite su extensión a otros no reconocidos expresamente en ese cuerpo normativo.

Sobre las obligaciones de hacer y no hacer del Estado

- El contenido de los derechos de la naturaleza se desprende de las obligaciones generales de no hacer (negativas) y de hacer (positivas) de cualquier derecho.
- Las obligaciones de no hacer constan en el enunciado del art. 71 de la Constitución, cuando dice que la naturaleza o Pacha Mama *“tiene derecho a que se respete...”*.

48 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 166-15-SEP-CC, 20 de mayo de 2015, caso 0507-12-EP, páginas 11 y 12.

49 Constitución de la República, artículo 397. 2.- Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

- La obligación de hacer se enuncia con las palabras: mantener, regenerar, incentivar, proteger, promover, recuperar, conservar y restaurar.

Sobre el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de ciclos vitales

- El art. 71 de la Constitución consagra como derecho genérico de la naturaleza el respeto integral a su existencia, dentro del cual se pueden encontrar otros derechos, a saber: mantenimiento y regeneración.
- Los derechos al mantenimiento y regeneración presentan cierto grado de complejidad con relación a los elementos protegidos a través de ellos, que son: ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Sobre el derecho a la restauración

- El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos incluye también el derecho a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos.
- Este derecho no se refiere a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la *restitutio in integrum*, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos hasta regresar en lo posible al ecosistema original.
- El derecho a la restauración se encuentra relacionado con la obligación del Estado de establecer mecanismos eficaces que permitan la recuperación de los espacios naturales degradados.

4. Relaciones entre la naturaleza y los seres humanos

La Corte ha emitido una serie de criterios jurisprudenciales acerca de cómo deben entenderse y desarrollarse las relaciones entre la naturaleza y los seres humanos. En este sentido, se ha pronunciado sobre los derechos de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el ejercicio y limitación de los derechos de la naturaleza, los principios de precaución y prevención, y la interacción de los seres humanos con los animales.

Personas, comunidades, pueblos y nacionalidades

Sentencia 20-12-IN/20 – Inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del Ambiente⁵⁰

HECHOS Y ALEGACIONES

Los representantes de diversas organizaciones presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo No. 080 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial N.º 239 de 20 de julio de 2010. Mediante dicho acuerdo, el Ministerio declaró como Bosque y Vegetación Protector al área denominada Triángulo de Cuembí, localizada en la provincia de Sucumbíos, cantón Putumayo. Los accionantes alegaron que esa decisión afectaba una serie de derechos colectivos de las comunidades asentadas en la referida zona, incluyendo vivienda, alimentación, identidad cultural y tradiciones ancestrales, mantener y desarrollar conocimientos colectivos, posesión de sus tierras ancestrales y conservación de prácticas en el manejo del entorno natural, consulta previa, y limitación de actividades militares en sus territorios.

⁵⁰ Cinco votos a favor. Votos salvados de la jueza Carmen Corral Ponce y del exjuez Hernán Salgado Pesantes. Voto en contra del juez Enrique Herrería Bonnet. Ausencia de la jueza Teresa Nuques Martínez. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

CRITERIO RELEVANTE

¿De qué manera deben relacionarse los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades con los derechos de la naturaleza?

La Corte, al analizar la protección de los derechos de la naturaleza como fin legítimo en la limitación del derecho a la propiedad colectiva de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, consideró que dicho propósito no debe conseguirse a costa de desconocer los derechos de tales grupos:

128. Esta Corte no desconoce que el acuerdo impugnado podría perseguir un fin legítimo, como es la salvaguarda del actual *Bosque y Vegetación Protector 'Triángulo de Cuembí'*. No obstante, considerando que la declaración de dicha área natural podría traer consigo el establecimiento de limitaciones en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales por parte de los pueblos y comunidades que se encuentran en sus territorios y que han utilizado de forma tradicional, el establecimiento de procesos de consulta es imperativo. De ahí que si bien la conservación ambiental y la protección de los derechos de la naturaleza es un objetivo válido, no puede alcanzarse a costa de la negación de los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades sino en armonía con tales derechos.

DECISIÓN

Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad, declarar la inconstitucionalidad por el fondo y forma del acuerdo ministerial impugnado, disponer al Ministerio del Ambiente la expedición de un nuevo acuerdo, precedido de un proceso de consulta prelegislativa que garantice los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades, y ordenar que se realice la transición de la vigilancia del bosque protector del personal militar al personal del mencionado ministerio; además, disponer una serie de medidas para garantizar el efectivo y adecuado cumplimiento de la sentencia.

Sentencia 218-15-SEP-CC – Vulneración a derechos de la naturaleza por explotación de material pétreo⁵¹

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué implicaciones tiene el sistema económico social y solidario previsto en la Constitución con respecto a la naturaleza?

La Corte subrayó que, conforme a la Constitución, debe existir una relación dinámica y equilibrada entre el Estado, la sociedad y la naturaleza; y que, en ese contexto, las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades deben convivir con la naturaleza, ya que la producción y el consumo de sus elementos no deben ser procesos depredadores sino de existencia, mantenimiento y regeneración:

Adicionalmente, en el artículo 283 de la Constitución que trata del sistema económico social y solidario ecuatoriano, se acentúa la importancia de la relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado con la naturaleza; en concordancia con el tercer inciso del artículo 275 de la misma Norma Suprema que determina el deber de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades de ejercer sus derechos y responsabilidades en el marco de la convivencia armónica con la naturaleza. De este modo, es evidente que los derechos de la naturaleza irradian tanto a las relaciones sociales como a cada uno de los elementos del sistema económico del país, derivando en que la producción y el consumo no se conviertan en procesos depredadores, sino que, por el contrario, tiendan al respeto de su existencia, mantenimiento y regeneración de sus elementos.^{52 53}

51 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 41 y 42 de la presente guía.

52 Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador, Pensamiento Jurídico Contemporáneo* 5, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional, 2011, p. 42.

53 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 218-15-SEP-CC, 09 de julio de 2015, caso 1281-12-EP, página 11.

Ejercicio y limitación de derechos de la naturaleza

Sentencia 32-17-IN/21 – Inconstitucionalidad de arts. 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras⁵⁴

HECHOS Y ALEGACIONES

Un conjunto de personas naturales presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los arts. 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, expedido por el Ministerio del Ambiente mediante Acuerdo Ministerial No. 37 de 24 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 213 de 27 del mismo mes y año. Los argumentos de la acción se centraron en la presunta inobservancia del principio de precaución (arts. 73 y 313 de la CRE), derechos de la naturaleza (arts. 71 y 72 de la CRE), protección de caudales ecológicos (art. 411 de la CRE) y jerarquía constitucional (arts. 424 y 425 de la CRE). La Corte, en aplicación del principio *iura novit curia*, recondujo los argumentos de los accionantes sobre el último punto a fin de analizarlos en el marco del principio de reserva legal (arts. 132 y 133 de la CRE). Las normas impugnadas aludían a la posibilidad de modificar el curso natural de un cuerpo hídrico para la ejecución de proyectos mineros, previa autorización de la Autoridad Única del Agua.

CRITERIO RELEVANTE

¿A través de qué tipo de norma se puede desviar el curso natural de un cuerpo hídrico para proyectos mineros?

La Corte, al examinar el principio de reserva de ley previsto en los arts. 132 y 133 de la CRE, en particular respecto al ejercicio y restricción de derechos y garantías constitucionales, sostuvo lo siguiente:

62. Si bien no le corresponde a este Organismo verificar, a través de la presente acción, afectaciones que puedan ocurrir en casos concretos, ni determinar el grado de afectación que en cada caso pueda tener el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico; debido a la importancia de los caudales ecológicos y a los potenciales efectos que su alteración podría tener en derechos constitucionales, no solo

54 Ocho votos a favor. Voto concurrente del exjuez Ramiro Avila Santamaría. Voto salvado de la jueza Carmen Corral Ponce. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

de titularidad de la naturaleza⁵⁵ sino también de los seres humanos, esta Corte considera que las normas impugnadas regulan asuntos que tienen una incidencia fundamental en los derechos constitucionales. Aun cuando su propósito central es que se cuente con permisos y autorizaciones para desviar el curso natural de un cuerpo hídrico, aquello conlleva, a su vez, una posible restricción de los derechos de la naturaleza y otros derechos conexos reconocidos en la Constitución. Por lo anterior, a criterio de esta Corte, la posibilidad de desviar el curso natural de un cuerpo hídrico para el desarrollo de actividades mineras u otras actividades reguladas, al incidir de manera directa en derechos constitucionales, debe estar consagrada en una ley orgánica, así como los procedimientos y estándares aplicables a las autorizaciones y permisos que se expidan para el efecto. Esto en virtud de que, al amparo de los artículos 132 y 133 de la Constitución, se requerirá ley orgánica para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

DECISIÓN

Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad, declarar que los arts. 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras son inconstitucionales por inobservar el principio de reserva legal, y notificar a la Asamblea Nacional del Ecuador para los fines pertinentes.

Principios de precaución y prevención

Sentencia 1149-19-JP/21– Derechos de la naturaleza del Bosque Protector Los Cedros⁵⁶

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuáles son los elementos del principio de precaución?⁵⁷

- 55 La Constitución reconoce a la naturaleza como titular de los siguientes derechos: 1) el respeto a su existencia, consagrado en el art. 71; 2) la mantención y regeneración de sus ciclos vitales, contenido en el art. 71; y, 3) la restauración, consagrada en el art. 72.
- 56 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 15, 16 y 18 de la presente guía.
- 57 **Nota aclaratoria:** El párrafo 32 del auto de aclaración y ampliación a la sentencia 1149-19-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, manifiesta que: *“queda claro que el único punto donde no existieron cinco votos a favor es respecto a la aplicación del principio precautorio o el de prevención en el caso concreto para fundamentar el decisorio; por tanto, la decisión genera un precedente vinculante en todos los demás aspectos”*. Al respecto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín señalaron en su voto concurrente que “[se] aparta[n] de la sentencia en lo que se refiere a la aplicabilidad del principio precautorio a los hechos analizados en el caso, pese a que coincid[en] con los

La Corte se refirió a tres elementos que configuran el principio de precaución. De acuerdo con la Corte, dichos elementos son: el riesgo potencial de daño grave e irreversible, la incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, y la adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado. Tales consideraciones, en palabras de la Corte, encuentran su fundamento en la Constitución, la legislación ambiental y el bloque de constitucionalidad:

60. Según el artículo 396 de la Carta Fundamental el *principio de precaución* determina que “*en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*”.

61. El artículo 396 incluye referencias genéricas de los componentes básicos del principio de precaución en relación a los derechos de la naturaleza y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. De forma más específica, el artículo 73 de la Carta Fundamental aplica este principio a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas y alteración permanente de ciclos naturales.

62. Con base en estas disposiciones, en la legislación ambiental y en el bloque de constitucionalidad,⁵⁸ esta Corte desarrolla los siguientes elementos del principio de precaución:

1) El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud. Para aplicar el principio de precaución no es suficiente que simplemente exista un riesgo, pues es necesario que este riesgo se refiera a un daño grave e irreversible. El artículo 73 ilustra bien esta situación al referirse a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas y alteración permanente de ciclos naturales, pues todos ellos son daños tan graves e irreversibles que la Constitución los ha incluido en la sección de derechos de la naturaleza, considerándolos una violación de los mismos.

elementos identificados en la sentencia para la procedencia de este principio”. Por su parte, el juez Ali Lozada Prado indicó en su voto concurrente que “no hay razón alguna para vincular el principio de precaución con la prohibición de realizar una actividad y el principio de prevención con su autorización”. El juez Enrique Herrería Bonnet se refirió a dichos principios del siguiente modo: “resulta importante dilucidar que el principio supra no alude a que, frente a la falta de certeza científica de una consecuencia ambiental, se debe evitar tomar cualquier decisión o realizar una actividad, sino a que, incluso ante dicha incertidumbre, los Estados no deben ‘postergar la adopción de medidas eficaces’ para impedir la degradación del medio ambiente”.

58 El principio precautorio o de precaución consta en numerosos instrumentos internacionales, tales como: La Declaración de Río en su principio 15, el Convenio Marco sobre Cambio Climático en su principio 3, el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio de Biodiversidad Biológica en su artículo 1, el Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC, artículo 5, el Acuerdo sobre la conservación y manejo de poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias en el artículo 6, entre muchos otros.

2) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas.

Esta es la característica fundamental del principio de precaución, y la que lo diferencia del principio de prevención. La incertidumbre científica para efectos del principio precautorio consiste en: *la falta de certeza científica*, la cual se refiere a efectos relativamente claros o posibles de una actividad o producto, pero sin evidencia adecuada para asignar probabilidades,⁵⁹ o *en la ignorancia*, la cual se refiere al desconocimiento tanto de estas probabilidades como de algunos de los posibles daños o efectos. En contraste, el principio de prevención se aplica sólo cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades.⁶⁰

Ejemplos de aplicación del principio de precaución son el contacto humano con sustancias o materiales como el plomo, asbestos o el amianto,⁶¹ sobre las cuales por décadas no hubo certidumbre científica, sino hipótesis de sus efectos negativos en la salud humana, con lo cual si se hubiesen adoptado medidas de precaución oportunamente se hubieran evitado graves enfermedades y numerosas muertes. También ha sido aplicado a fenómenos como el agotamiento de la capa de ozono,⁶² la pérdida de biodiversidad,⁶³ el cambio climático,⁶⁴ organismos genéticamente modificados,⁶⁵ o exposición humana a la radiación electromagnética,⁶⁶ entre muchos otros. Aunque se conozca *a priori* todos o algunos de los potenciales daños o efectos negativos que estos producen, no se han establecido de forma científica, estableciendo probabilidades, las específicas relaciones causa-efecto entre la actividad o producto y dichos daños. Esta limitación del conocimiento científico puede deberse a la alta complejidad de un sistema o fenómeno. La incertidumbre científica puede también evidenciarse en debates científicos no resueltos o ausencia o insuficiencia de conocimientos sobre estos efectos.

59 La posibilidad es aquello que puede o no suceder, la probabilidad es una cuantificación estadística de la posibilidad.

60 Holdway Aaron, Reducing Uncertainty: The Need to Clarify the Key Elements of the Precautionary Principle, Consilience, 2008 (1), pp. 37-51.

61 UNESCO - COMEST, Informe del Grupo de Expertos sobre el Principio Precautorio, Paris, UNESCO, 2005, páginas 10 y 11.

62 Protocolo de Montreal relativo a Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (1987)

63 Convenio de Río sobre la Diversidad Biológica, principio 15 (1992).

64 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, artículo 3 (1994).

65 Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Biodiversidad Biológica, artículo 1 (2000).

66 Bourguignon Didier, The Precautionary Principle, European Parliamentary Research Service, December 2015 - PE 573.876.

3) Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado. Al existir el riesgo de un daño grave e irreversible y justamente por la incertidumbre del conocimiento científico al respecto, es necesario no asumir el riesgo y que el Estado en el tiempo adecuado y de forma efectiva tome ciertas medidas que eviten⁶⁷ estos posibles efectos negativos. Es decir, que cuando no existe certeza científica sobre el impacto o daño que supone alguna acción u omisión para la naturaleza, el ambiente o la salud humana, el Estado debe adoptar estas medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar tal afectación.⁶⁸ Por tanto, el principio de precaución privilegia, frente a la incertidumbre científica, la hipótesis plausible de que suceda el peor escenario: un daño grave e irreversible, aunque este ocurra a largo plazo. Hay que aclarar que la prohibición de un producto o proceso no es la única medida protectora a adoptar, aunque tal prohibición puede justificarse si el potencial daño es muy grave e irreversible.

64. Consecuentemente, el artículo 73 de la Constitución, relativo a la precaución frente al riesgo de extinción de especies y destrucción o grave disrupción de ecosistemas, constituye un principio de aplicación de los derechos de la naturaleza, el cual se complementa con el artículo 396 de la Constitución.

¿Cómo debe aplicarse el principio precautorio?

Según la Corte, al momento de resolver la aplicación del principio precautorio en un caso concreto y siempre de forma razonable y proporcional, las juezas y jueces deben identificar y argumentar el riesgo de existencia de daño grave e irreversible, tanto como la incertidumbre científica; esta última comprende el debate aún existente sobre los daños que puede generar una actividad o producto, o al conocimiento científico insuficiente al respecto. Concretamente, la Corte manifestó lo siguiente:

67. Los jueces de garantías constitucionales a efectos de aplicar el principio de precaución requieren determinar caso a caso, considerando las características individuales y concretas del mismo, la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible, así como la incertidumbre científica. Esta incertidumbre se refiere al debate aún existente en la comunidad científica sobre los daños que genera una actividad o producto, o al conocimiento científico insuficiente al respecto. Por tanto, dichos jueces, aunque no haya información científica concluyente, pero recurriendo a la información científica y técnica disponible, deben identificar y argumentar

67 Otras posibles medidas son la suspensión, la información sobre riesgos, la disposición de estudios, entre otras.

68 Código Orgánico del Ambiente, artículo 9, numeral 7.

el riesgo de daños graves e irreversibles por efecto del desarrollo de una actividad o un producto para fundamentar debidamente en cada caso la aplicación o no aplicación del principio precautorio.

114. La Corte también aclara y enfatiza que la aplicación del principio precautorio debe realizarse siempre de forma razonable y proporcional, es decir sólo cuando efectivamente se constate la efectiva concurrencia de los elementos antes mencionados, y bajo un cuidadoso y motivado análisis de cada caso individual, considerando sus especificidades y características concretas.

337. En cuanto al principio precautorio, los jueces y juezas para resolver sobre su aplicación en el marco de medidas cautelares y acciones de protección deben analizar en cada caso específico considerando sus condiciones concretas los siguientes parámetros: (i) El riesgo de un daño grave e irreversible que un producto o el desarrollo de una actividad pueda tener sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado o a la salud. (ii) La incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. (iii) La adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado.

¿Cuándo se aplica y qué conlleva el principio de prevención?

La Corte señaló que el principio de prevención se aplica cuando existe certeza científica del impacto o de los daños, a más de determinar obligaciones estatales:

63. El *principio de precaución* se diferencia del *principio de prevención* en que este último se aplica cuando existe certeza científica sobre el impacto o daño, es decir cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. En términos del artículo 396 de la Constitución "*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño*". Es decir que el principio de prevención conlleva la obligación estatal de exigir el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir mitigar y cesar la afectación.^{69 70}

69 Código Orgánico del Ambiente, artículo 9, numeral 8.

70 Al respecto, el juez Alí Lozada Prado señaló en su voto concurrente que "contrariamente a lo que se asume en la sentencia, el principio de prevención no implica necesariamente la autorización de la actividad nociva". Por su parte, el juez Enrique Herrería Bonnet indicó en su voto concurrente que "el parámetro de incertidumbre científica no puede ser utilizado para requerir estudios que evidencien a ciencia cierta el resultado o efectos concretos de una actividad; menos aún, si el legislador ha previsto que para realizar una actividad con posibles efectos nocivos en el ambiente se realicen

Interacciones del ser humano con animales

Sentencia 253-20-JH/22 – (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos. Caso “Mona Estrellita”) – Vulneración de derechos de la naturaleza por los hechos que terminaron en la muerte de una mona chorongó⁷¹

CRITERIO RELEVANTE

¿Cómo debe ser concebida la interacción biológica del ser humano con los animales?

La Corte estableció que el ser humano mantiene necesariamente una interacción biológica con los animales, la cual se fundamenta en el equilibrio de los ecosistemas:⁷²

106. El ser humano biológicamente está condicionado a alimentarse de otros organismos. En general, el ser humano ha utilizado técnicas como la agricultura, la cría de animales, la pesca, la caza, la recolección y la silvicultura para asegurarse la provisión de fuentes nutritivas.

107. Como consecuencia y como se reconoció anteriormente, los derechos a la vida, a la integridad física y otros, deben ser interpretados con base a los principios interespecie e interpretación ecológica, ya que las interacciones biológicas son el fundamento de la interdependencia, la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas; por ende, cuando un depredador mata a su presa en cumplimiento de la cadena alimenticia no se violenta de forma ilegítima el derecho a la vida de un animal.

Además, la Corte precisó que actividades tales como la pesca, caza, recolección y silvicultura, son legítimas, ya que además son manifestaciones históricas de la interacción entre la especie humana y las especies animales:

únicamente determinados estudios y planes previstos para mitigar dichos efectos. Por ende, es mi criterio que el principio de precaución no puede ser utilizado a fin de ampliar de forma irrazonable el espectro de estudios y planes ambientales requeridos de forma previa a ejecutar una actividad, ya que sería desproporcionado considerando que ni la propia ley que regula la materia los requiere, además de, potencialmente, vulnerar el derecho a la seguridad jurídica”.

71 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 28 y 31 de la presente guía.

72 Los párrafos que se citan a continuación contienen en su texto original referencias doctrinarias en nota a pie de página, que han sido omitidas y que se pueden consultar directamente en la sentencia.

108. Este tipo de actividades son legítimas, y traducen formas históricas y mantenidas de interacción de la especie humana con el resto de especies animales; y responde a mecanismos que el ser humano ha venido desarrollando y consolidando para asegurar su propia supervivencia como una especie heterótrofa que carece de la capacidad para producir sus propios nutrientes.

109. De igual forma, la domesticación de animales ha servido para que la especie humana pueda responder ante amenazas en contra de su integridad física y la seguridad de sus posesiones; para controlar plagas que puedan poner en riesgo a los ganados, sembríos y la propia salud del ser humano; para proveerse transporte, ayuda en el trabajo, vestimenta y calzado; e inclusive para recrearse y gozar del ocio.

110. De este modo, la Corte Constitucional reconoce que todas las actividades antedichas podrían enmarcarse, dependiendo de las particularidades de cada caso, dentro del derecho garantizado por el artículo 74 de la Constitución, y así configurar formas mediante las cuales las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercen su derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Conclusiones de la sección

Sobre personas, comunidades, pueblos y nacionalidades

- Si bien la conservación ambiental y la protección de los derechos de la naturaleza son objetivos válidos, no deben alcanzarse a costa de la negación de los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades, sino en armonía con tales derechos.
- En el marco de la Constitución, las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades pueden ejercer su derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.
- Los derechos de la naturaleza irradian tanto a las relaciones sociales como a cada uno de los elementos del sistema económico del país; de lo cual se desprende que la producción y el consumo no deben convertirse en procesos depredadores, sino que deben tender al respeto de la existencia, mantenimiento y regeneración de los elementos que componen la naturaleza.

Sobre el ejercicio y limitación de derechos de la naturaleza

- De conformidad con los arts. 132 y 133 de la Constitución, la posibilidad de desviar el curso natural de un cuerpo hídrico para el desarrollo de actividades mineras u otras actividades reguladas, al incidir de manera directa en derechos constitucionales, debe estar consagrada en una ley orgánica, así como los procedimientos y estándares aplicables a las autorizaciones y permisos que se expidan para el efecto.

Sobre los principios de precaución y prevención

- El principio de precaución está integrado por tres elementos: 1) El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud; 2) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas; y, 3) Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado.
- Las y los jueces de garantías constitucionales, a efectos de aplicar el principio de precaución, requieren determinar en cada caso concreto, considerando las características individuales y concretas del mismo, la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible, así como la incertidumbre científica.
- El principio precautorio debe aplicarse de forma razonable y proporcional, es decir, solo cuando se constate la efectiva concurrencia de los elementos antes mencionados.
- El *principio de precaución* se diferencia del *principio de prevención* en que este último se aplica cuando existe certeza científica sobre el impacto o daño, es decir, cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades.
- El principio de prevención conlleva la obligación estatal de exigir el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.

Sobre las interacciones del ser humano con animales

- El ser humano biológicamente está condicionado a alimentarse de otros organismos.
- Los derechos de los animales a la vida, integridad física y otros deben ser interpretados con base en los principios interespecie e interpretación ecológica, ya que las interacciones biológicas son el fundamento de la interdependencia, interrelación y equilibrio de los ecosistemas; por ende, cuando un depredador mata a su presa en cumplimiento de la cadena alimenticia no se violenta de forma ilegítima el derecho a la vida de un animal.
- La domesticación de animales, dentro de los parámetros fijados por la Corte, es legítima y permite al ser humano cumplir una serie de funciones esenciales para su supervivencia y subsistencia.

5. Justiciabilidad de derechos de la naturaleza

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza debe ir necesariamente acompañado de su adecuada garantía. Esto se instrumentaliza a través del ejercicio de acciones constitucionales. Al respecto, la Corte se ha referido a los mecanismos para asegurar la debida justiciabilidad de los derechos de la naturaleza.

Cláusula de efecto útil constitucional

Sentencia 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos. Caso “Mona Estrellita”) – Vulneración de derechos de la naturaleza por los hechos que terminaron en la muerte de una mona chorongo⁷³

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué se entiende por cláusula de efecto útil respecto a los derechos de la naturaleza?

La Corte, al examinar la relación entre garantías jurisdiccionales y derechos de la naturaleza, se refirió a la cláusula de efecto útil en los siguientes términos:

162. Este Organismo recuerda que a la hora de interpretar el alcance del contenido de los valores, principios, derechos y garantías de la Constitución se debe acoger aquella interpretación que les otorgue sentido, efectos prácticos y utilidad a los mismos, y descartar aquellas interpretaciones que conviertan a las disposiciones constitucionales en inejecutables, inútiles o no justiciables (efecto útil de la Constitución).

163. La Corte Constitucional ha acogido esta forma de interpretación en su recién-

⁷³ Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 28 y 31 de la presente guía.

te jurisprudencia vinculante sobre derechos de la Naturaleza. Así, ha reconocido la procedencia de la garantía jurisdiccional de acción de protección para garantizar los derechos del bosque Los Cedros y del río Aquepi y río Las Monjas, en las causas No. 1149-19-JP/21, 1185-20-JP/21 y 2167-21-EP/21.

Legitimación activa

Sentencia 166-15-SEP-CC – Vulneración a la garantía de la motivación en un proceso relacionado con un presunto daño ambiental provocado por actividades camaroneras⁷⁴

CRITERIO RELEVANTE

¿Quiénes cuentan con una legitimación activa para representar a la naturaleza cuando sus derechos han sido vulnerados?

La Corte reafirmó que todas las personas gozan de legitimación activa para representar a la naturaleza cuando se han vulnerado sus derechos:

(...) es importante anotar que los ciudadanos cumplen un papel fundamental a la hora de proteger los derechos de la naturaleza, dado que toda persona puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales la observancia y cumplimiento de sus derechos, para lo cual, el Estado es el llamado a promover la participación ciudadana para el ejercicio de mecanismos enfocados a su protección. En este sentido, todos los ciudadanos gozamos de legitimación activa para representar a la naturaleza cuando sus derechos estén siendo conculcados.⁷⁵

74 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 13 y 15 de la presente guía.

75 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 116-15-SEP-CC, 20 de mayo de 2015, caso 0507-12-EP, página 11.

Acciones constitucionales para proteger derechos de la naturaleza

Sentencia 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos. Caso “Mona Estrellita”) – Vulneración de derechos de la naturaleza por los hechos que terminaron en la muerte de una mona chorongó⁷⁶

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuál es la vía adecuada para garantizar los derechos de la naturaleza?

La Corte estableció que no existe una sola vía para garantizar los derechos de la naturaleza, y que se debe determinar conforme a las características del caso concreto:

166. Así las cosas, hasta ahora la Corte ha analizado en su jurisprudencia vinculante sobre los derechos de la Naturaleza casos derivados de acciones de protección,⁷⁷ sin embargo, esto no significa que únicamente sea esta la garantía jurisdiccional para la tutela de los derechos de la Naturaleza o de alguno de sus elementos, incluyendo los animales.

167. (...) Por esta razón, para la tutela de los derechos de la Naturaleza, de forma general, y de los animales, de forma especial, deberá evaluarse con el objeto de cuál garantía jurisdiccional se adecua de forma más idónea el contexto y las pretensiones de la causa que se analice.

Reparaciones por vulneración de derechos de la naturaleza

Identificación del sujeto a ser reparado

Sentencia 2167-21-EP/22 (El Río Monjas) –Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Monjas y declaración de su vulneración⁷⁸

⁷⁶ Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 62 y 63 de la presente guía.

⁷⁷ Corte Constitucional. Causas 1149-19-JP/21 y 1185-20-JP/21.

⁷⁸ Seis votos a favor. Voto en contra de la jueza Carmen Corral Ponce. Voto salvado del juez Enrique

HECHOS Y ALEGACIONES

Las propietarias de una hacienda cercana al río Monjas, en la ciudad de Quito, presentaron una acción de protección en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y varios de sus organismos, por vulnerar sus derechos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, a la vida, salud, vivienda, propiedad y a acceder a un patrimonio cultural, así como también los derechos de la naturaleza. De acuerdo con los legitimados activos, los demandados eran supuestamente responsables por provocar y tolerar la erosión del lecho del río Monjas, generada por el aumento de caudal con aguas contaminadas y de lluvias que se venía generando en el río Monjas desde hace años. Las autoridades judiciales de primera y segunda instancia desestimaron la demanda, ante lo cual las accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección, debido a que en su criterio el fallo impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

CRITERIO RELEVANTE

¿De qué manera se debe identificar a un elemento concreto de la naturaleza para disponer una reparación a su favor?

La Corte sostuvo que cuando se han vulnerado los derechos de un elemento de la naturaleza, para determinar el daño y la reparación, primero se debe identificar al elemento de la naturaleza como sujeto, y que para esto se deben tener en cuenta ciertos aspectos específicos:

124. Cuando a un elemento de la naturaleza, como un río, una montaña o un bosque se considera que se han vulnerado sus derechos reconocidos en la Constitución, entonces la Corte, para determinar el daño y la reparación, debe identificar a ese sujeto en el caso que está conociendo. De ahí que los jueces y juezas pueden con propiedad recibir demandas a nombre de elementos específicos de la naturaleza, que tienen identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos. En el caso que está bajo conocimiento de la Corte, por ejemplo, se trata del río Monjas.

Herrera Bonnet. Juez Ponente: Ramiro Avila Santamaría.

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Reconocer al río Monjas como sujeto de derechos y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza. Disponer medidas de reparación integral a favor de las accionantes y del río Monjas.

Rehabilitación y restauración

Sentencia 2167-21-EP/22 – (El Río Monjas) –Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Monjas y declaración de su vulneración⁷⁹

CRITERIO RELEVANTE

¿En qué consiste la rehabilitación y restauración dentro del marco de las medidas de reparación ante vulneraciones a los derechos de la naturaleza?

Al analizar y determinar las medidas de reparación a favor del río Monjas, la Corte explicó el significado y alcance de la rehabilitación y restauración en el marco de la protección frente a vulneraciones a los derechos de la naturaleza:

152. La *rehabilitación* implica la prestación de un servicio para poder superar las consecuencias de la violación de derechos y deberá estar encaminada a la restauración. En el caso, si el río Monjas recupera sus condiciones lo más cercanas a la situación anterior a su afectación (restauración), el cauce y la quebrada dejarán de constituir un riesgo y una amenaza a otros derechos, y se cumplirá la rehabilitación.

Garantías de no repetición

Sentencia 2167-21-EP/22 (El Río Monjas) –Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Monjas y declaración de su vulneración por parte del Estado⁸⁰

79 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 62 y 63 de la presente guía.

80 Los hechos, alegaciones, y la decisión adoptada por la Corte en este caso fueron detalladas en las páginas 62 y 63 de la presente guía.

CRITERIO RELEVANTE

¿En qué consisten las garantías de no repetición dentro del marco de las medidas de reparación ante vulneraciones a los derechos de la naturaleza?

Al analizar y determinar las medidas de reparación a favor del río Monjas, la Corte explicó el significado y alcance de las garantías de no repetición en el marco de la protección frente a vulneraciones a los derechos de la naturaleza:

153. En cuanto a la *no repetición*, se deben tomar medidas para que no vuelvan a ocurrir casos posteriores en situaciones semejantes a la demandada y que incluye medidas tales como expedición de normas, elaboración de políticas públicas, y más medidas encaminadas a la no repetición de las mismas vulneraciones de derechos.⁸¹ La Corte IDH ha señalado que cuando “*se configura un patrón recurrente... las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuya a la prevención*”.⁸²

¿Qué tipo de medidas podría disponer la autoridad judicial en el marco de la reparación a elementos concretos de la naturaleza, como por ejemplo los ríos?

En el caso del río Monjas, la Corte dispuso la implementación y ejecución de un conjunto de medidas orientadas principalmente a la rehabilitación y no repetición:

154. Las medidas de reparación, encaminadas a la rehabilitación y no repetición, que la Corte considera que abordan la complejidad de las vulneraciones, son tres: i) la ejecución de obras tendientes a estabilizar el cauce del río en el tramo la Esperanza y proteger la casa Hacienda Patrimonial; ii) la definición y ejecución de una política pública, que se materializa en la elaboración de un Plan complementario del río Monjas y que debe contemplar medidas a corto, mediano y largo plazo; iii) la expedición de una ordenanza “*verde-azul*”.

161. La Corte considera que una de las formas más efectivas para promover la *no repetición* es el establecimiento de un marco normativo encaminado a establecer los principios y las reglas, que tome en cuenta los derechos desarrollados en esta

81 En su *amicus curiae*, Fernando Ponce Villacís también advirtió “Hecho este análisis, la ciudad debe trabajar en la restauración de los cauces naturales. No debe repetir en ningún caso los errores del pasado. Es exponernos a aluviones -caudales pico- generados por lluvias, es potenciar el peligro frente a posibles aumentos de caudales por el cambio climático o fenómenos del niño y es generar mayor peligro e incertidumbre frente a riesgos volcánicos. Invertir hoy en mayor seguridad es preferible a los costos enormes de reparar el hábitat en el futuro de miles de personas y las pérdidas de vidas que nos esperan...”

82 Corte IDH, Sentencia Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, párrafo 96.

sentencia, para que la cuenca del río Monjas y otras cuencas semejantes en el cantón Quito se restauren y sean tratadas de forma integral. Este marco normativo deberá valorar, respetar, proteger y restaurar a la naturaleza y sus interrelaciones con la ciudad y sus habitantes (“verde”), y la conservación y restauración de las fuentes, captación, tratamiento, suministro, diseño, uso eficiente y saneamiento del agua y sus ecosistemas (“azul”).

Conclusiones de la sección

Sobre la cláusula de efecto útil constitucional

- A la hora de interpretar el alcance del contenido de los valores, principios, derechos y garantías de la Constitución, se debe acoger aquella interpretación que les otorgue sentido, efectos prácticos y utilidad a los mismos, y descartar aquellas interpretaciones que conviertan a las disposiciones constitucionales en inejecutables, inútiles o no justiciables.
- No existe una sola vía para garantizar los derechos de la naturaleza, y su determinación depende de las características de cada caso concreto.
- La Corte ha reconocido la procedencia de la garantía jurisdiccional de acción de protección para garantizar los derechos de manglares, ríos y bosques.

Sobre la legitimación activa

- Toda persona puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales la observancia y cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Sobre las acciones constitucionales para proteger derechos de la naturaleza

- Para la tutela de los derechos de la naturaleza deberá evaluarse con el objeto de cuál garantía jurisdiccional se adecua de forma más idónea el contexto y las pretensiones de la causa que se analice.

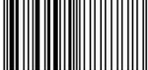
Sobre las reparaciones por vulneración de derechos de la naturaleza

- Cuando la autoridad jurisdiccional considera que se ha vulnerado los derechos reconocidos en la Constitución a un elemento de la naturaleza, como un río, una montaña o un bosque, corresponde identificar a ese sujeto en el caso concreto, a efectos de determinar el daño y la reparación; es decir, su identidad en términos de ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos.
- Los derechos de la naturaleza son plenamente justiciables y las autoridades judiciales están obligadas a garantizarlos.
- La rehabilitación implica la prestación de un servicio para poder superar las consecuencias de la violación de derechos y deberá estar encaminada a la restauración.
- La no repetición se refiere a la implementación de medidas para que no vuelvan a ocurrir casos posteriores en situaciones semejantes, y que incluye medidas tales como expedición de normas, elaboración de políticas públicas, y más medidas encaminadas a la no repetición de las mismas vulneraciones de derechos.
- La domesticación de animales de especies no silvestres, dentro de los parámetros fijados por la Corte, es legítima y permite al ser humano cumplir una serie de funciones esenciales para su supervivencia y subsistencia.

6. Recuadro de sentencias relevantes en materia de derechos de la naturaleza

Tema central	Número de sentencia con link
Inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del Ambiente	20-12-IN/20
Vulneración al derecho a la seguridad jurídica dentro de un proceso sobre posesión de tierras comunitarias	065-15-SEP-CC
Vulneración a la garantía de la motivación en un proceso relacionado con un presunto daño ambiental provocado por actividades camaroneras	166-15-SEP-CC
Vulneración a derechos de la naturaleza por explotación de material pétreo	218-15-SEP-CC
Inconstitucionalidad de arts. 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras	32-17-IN/21
Inconstitucionalidad de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento	22-18-IN/21
Derechos de la naturaleza del Bosque Protector Los Cedros	1149-19-JP/21
Vulneración de derechos de la naturaleza por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongo "Estrellita"	253-20-JH/22
Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Aquepi y declaración de su vulneración por parte del Estado	1185-20-JP/21
Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Monjas y declaración de su vulneración	2167-21-EP/22

ISBN: 978-9942-8887-7-8



9 789942 888778



www.corteconstitucional.gob.ec